REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043** **Fecha Estado:** 20/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120240002501	Sin Tipo de Proceso	RUBY YOJANA PEREA COPETE	HOGAR MADRE CARMELINA GAMBARDELLA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO QUE HABÍA RECHAZADO LA DEMANDA	19/03/2024		
05318408900220200010201	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	ROSA IRIS BERDUGO DE RUIZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA Y DECLARA PRESCRIPCIÓN PARCIAL	19/03/2024		
05615310300120160019100	Verbal	ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CASAS DEL MAR	LUIS FERNANDO GIRALDO LOPEZ	Auto que aplaza audiencia Y fija como fecha para la realización de la diligencia el LUNES 27 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M-	19/03/2024		
05615310300120160031900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120190013100	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON GUTIERREZ OROZCO	MARIO LEON RIVERA MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tácito	19/03/2024		
05615310300120190017000	Ejecutivo Conexo	VICTOR HUGO CANO ORTIZ	SAIDER JAQUELINE MONTOYA DURANGO	Auto termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tácito	19/03/2024		
05615310300120200009500	Ejecutivo Singular	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA	LINA MARIA GIRALDO RENDON	Auto termina proceso por pago TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y dispone levantar medidas	19/03/2024		
05615310300120200010800	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JOHN JORGE MARIN ORREGO	Auto decreta embargo	19/03/2024		
05615310300120200013100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Condena en costas y ordena presentar la liquidación de crédito.	19/03/2024		
05615310300120210007700	Ejecutivo Conexo	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto ordena oficiar a SURA EPS	19/03/2024		
05615310300120210030800	Verbal	CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD	INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA)	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Incorpora contestaciones / reconoce personería / notifica por conducta concluyente /Requiere previo desistimiento tácito y admite reforma a demanda	19/03/2024		
05615310300120220009200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	Auto requiere APORTE CAUCIÓN	19/03/2024		
05615310300120220029700	Ejecutivo Singular	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto requiere REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120220034100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA	LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120230003900	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS RESTREPO GUERRA	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS	19/03/2024		
05615310300120230011500	Ejecutivo Conexo	ANA LUCIA ECEVERRY DUQUE	SEBASTIAN PAREJA ANDRADE	Auto requiere REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120230015700	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA SALAZAR ECHEVERRI	CARLOS ALBERTO PINEDA RAMIREZ	Auto requiere ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120230027700	Verbal	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	Auto decreta embargo DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	19/03/2024		
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REPROGRAMA AUDIENCIA se fija el día MARTES 7 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230029600	Ejecutivo Conexo	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A TRASUNION	19/03/2024		
05615310300120230031200	Ejecutivo Singular	FIDA S AMERICA SAS	MALIBU HERBS FARMS SAS	Auto requiere INCORPORA RESPUESTA TRASUNION- REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO	19/03/2024		
05615310300120230037600	Ejecutivo Conexo	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	Auto que decreta embargo	19/03/2024		
05615310300120240000900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANIBAL QUIROS TABORDA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	19/03/2024		
05615310300120240004500	Ejecutivo Singular	PLANTULADORA EL PARAISO SAS	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto rechaza demanda NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FRENTE A UNAS FCATURAS Y RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA RESPECTO DE LAS OTRAS	19/03/2024		
05615310300120240005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLIN SA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	19/03/2024		
05615310300120240007400	Verbal	JAVIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA	MARIA SALOME CHAVERRA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/03/2024		
05615310300120240007500	Verbal	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA respectivo reparto entre los juzgados civiles municipales de Rionegro.	19/03/2024		
05615310300120240007900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	LUIS ANGEL CARMONA ROJAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/03/2024		
05615310300120240008200	Otros	DIEGO CELAYA ESTEVEZ	VIVA AIR	Auto pone en conocimiento Auxilia despacho comisorio – ordena notificación	19/03/2024		
05615310300120240008300	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAYDER ALEXANDER MONSALVE LADINO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05318 40 89 001 **2024-00025** 01
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Pedro Nel García Correa
Demandado	Hogar Madre Carmelina Gambardella
Decisión	**REVOCA AUTO APELADO QUE HABÍA RECHAZADO LA DEMANDA**

Revisado con detalle el presente asunto, se avizora de entrada que le asiste razón a la parte demandante y, por ende, la apelación que enderezó contra el auto de 23 de enero (sic) de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, se torna próspera en virtud a que, efectivamente, las dos causales de inadmisión que se tuvieron por desatendidas no constituían base para rechazar el libelo, como erradamente se decidió en el interlocutorio recurrido.

1: <u>En cuanto al avalúo catastral de los inmuebles</u>:

El numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que, en esta clase de juicios, la competencia objetiva se determina por el valor catastral de los inmuebles. Allí ni en ninguna otra disposición se exige que tal avalúo deba estar actualizado a una periodicidad determinada para efectos de aceptar la demanda ni, menos aún, se autoriza al juzgador a inadmitir o rechazar el pleito por semejante cuestión.

En este caso, desde el principio se acompañó certificación apta de los tres inmuebles a usucapir donde muestra que tienen los siguientes precios catastrales:

Inmueble	**Valor catastral**
020-16155	$73´546.610
020-25254	$73´395.077
020-8663	$35´688.925

Los documentos de donde se obtienen dichos valores datan de agosto de 2023 y, dadas las particularidades del caso, se torna excesivo el razonamiento que hizo el *a-quo* en enero de 2024 cuando rechazó el libelo apalancado en que no estaban actualizados: **primero**, porque no se necesitaba tal actualización dado que la información suministrada en verdad era suficiente para determinar la cuantía del proceso; **segundo**, porque sí era una carga caprichosa, pues en nada se imposibilitaba

avocar conocimiento a partir de la documentación allegada, debido a que era nula o inexistente la obsolescencia teniendo en cuenta que solo habían transcurrido escasos meses; **tercero**, la exigencia carecía de fundamento legal y así se desconoció el carácter taxativo de las causales de inadmisión y posterior rechazo del pliego; y **cuarto,** el despacho de primer nivel ni siquiera motivó por qué en su entender los valores reportados merecían reparo al extremo de impedir la tramitación de la controversia. En fin, con ellos ha debido darse por satisfecho el presupuesto a que hace alusión la cuantía procesal.

2: En cuanto al certificado especial:

En nuestra opinión, igual de desacertado resultó fundar el rechazo en la ausencia del certificado especial en contiendas de usucapión. A pesar de que un sector de la Rama Judicial se inclina por exigir lo que consideran certificado especial a la luz del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012[1], aquí se estima que esa situación no tiene cabal acogida en el ordenamiento patrio, en lo medular, porque: **primero**, aquella preceptiva no le atribuye ninguna sanción a la falta de ese documento, de manera que tampoco pudiera sobre esa base ensayarse alguna interpretación amplia para inadmisión y/o rechazo; **segundo,** el

[1] Art. 69: "Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".

numeral 5° del canon 375 del Código General del Proceso lo que reclama es una certificación "*donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", no algún certificado especialísimo; **tercero,** esa exigencia tenía cabida en el régimen anterior porque el extinto artículo 407 del Código de Procedimiento Civil la contemplaba, pero no así la Ley 1564 de 2012; y **cuarto,** en todo caso, las tres (3) matrículas inmobiliarias aportadas servían para mostrar las tradiciones de los predios a usucapir y determinar los actuales titulares de derechos, de modo que aquella misiva especial también se excedió en formalidades, porque los certificados de tradición y libertad aportados cumplían la misma finalidad en cuanto de ellos podía extraerse los actuales propietarios de los fundos, de allí que ellos suplían los certificados especiales si es que se requerían para algo. Al respecto del último punto, así lo dejó sentado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC15098-2015.

3: Bajo esta lupa, se concluye que no había mérito para disponer el rechazo cercenando así el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante con cimiento en unas exigencias desproporcionadas. Por ende, se dispondrá el retorno de las diligencias a la agencia de origen para que prosiga con la calificación de la demanda, eso sí, con prescindencia de las circunstancias estudiadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas. En su lugar, se dispone el retorno del expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, para que prosiga con la calificación de la demanda, eso sí, con prescindencia de las circunstancias estudiadas en este proveído.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce84d91ae4f5baf9ee556d058094807077d306f48f4548a4b640e0d50a71a1f**

Documento generado en 19/03/2024 08:54:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2024 00045** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S.
Demandado	ESPACIO GROPECUARIO S.A.S.
Decisión	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FRENTE A UNAS FCATURAS Y RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA RESPECTO DE LAS OTRAS**
Providencia	431

En el presente asunto, se observa que la sociedad PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ESPACIO GROPECUARIO S.A.S., con base en las facturas de venta electrónicas allegadas.

La demanda debe acompañarse de un anexo que son los títulos que prestan mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En el presente asunto, esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la entidad demandante, los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago - **facturas de venta electrónicas**-, no están llamadas a prestar mérito cambiario, pues no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del ídem, en tanto que no cumplen con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, pues las mismas debieron ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio de manera expresa o tácita; requisitos que en este caso no se logran verificar. Es decir, según el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, la fecha del recibo de la factura es un requisito formal del título valor y *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Ahora, si bien las facturas base de ejecución en el presente proceso son de aquellas denominadas "electrónicas", ello no es motivo para que las mismas no cumplan con los requisitos intrínsecos al título valor –factura de venta; es decir, las mismas deben ser indefectiblemente aceptadas por el deudor, tan siquiera de forma tácita.

Para ello, el Decreto 1154 de 2020 establece:

> *ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
> *PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)*

Así pues, para los efectos de la aceptación tácita de la factura electrónica, según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020: *"se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura. Indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".*

Así pues, frente a la aceptación tácita de las facturas electrónicas, debe remitirse con la constancia de recibo electrónica de la mercancía o el servicio prestado, con la fecha desde la cual se inicia el computo del término de 3 días que tiene el deudor para reclamar en contra del contenido de la factura electrónica, so pena de que se entienda aceptada

tácitamente. Es decir, sin constancia electrónica de recibo por parte del deudor de los servicios o las mercancías indefectiblemente no existe aceptación tácita para la factura electrónica, ya que la fecha de la constancia es la que da inicio al cómputo del término para entenderse aceptada tácitamente.

Continuando con el concepto de aceptación de la factura cambiaria, se tiene que, conforme a las normas en cita, se itera, para el asunto de la referencia, se tiene que es indispensable la aceptación para además de determinar el obligado cambiario.

En conclusión, tratándose de los títulos valores que versan sobre facturas de venta electrónicas, es menester acreditar la fecha de recibo del título valor, y tratándose de la aceptación tácita, es obligatorio para la existencia del título valor acreditar la constancia de recibo electrónica de las mercancías o servicios, en los términos ya expuestos, con la respectiva fecha.

Ahora, en el presente caso se observa que la demanda fue inadmitida por no haber presentado representación gráfica de las facturas de venta FE45, FE63, FE106, FEM354, FEM576, FEM827.

Por lo anterior, el Despacho requirió al demandante mediante auto inadmisorio del 07 de marzo de 2024 para que allegara al Despacho el código de acceso de cada una de las facturas electrónicas, tanto en el RADIAN como en el CUFE.

Mediante memorial de subsanación allegado el día 15 de marzo de 2024, se observa que se intentó subsanar dichas falencias, allegando la representación gráfica de las facturas de venta FEM 354, FEM576 y

FEM827, de las cuales sí es posible concluir que las mismas han sido aceptadas.

Empero, frente a las facturas FE45, FE63, FE106 encuentra el Despacho que no es posible validar en la página de la DIAN (https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument) los Códigos CUFE aportados por el demandante, tal como consta en las siguientes imágenes:

FE106:

a1e4cc79af7e69f0efd239f50b5b09e027e4a955cc60e98c5555d0af990a50246240e32ad0d229197ce25d386fc270de

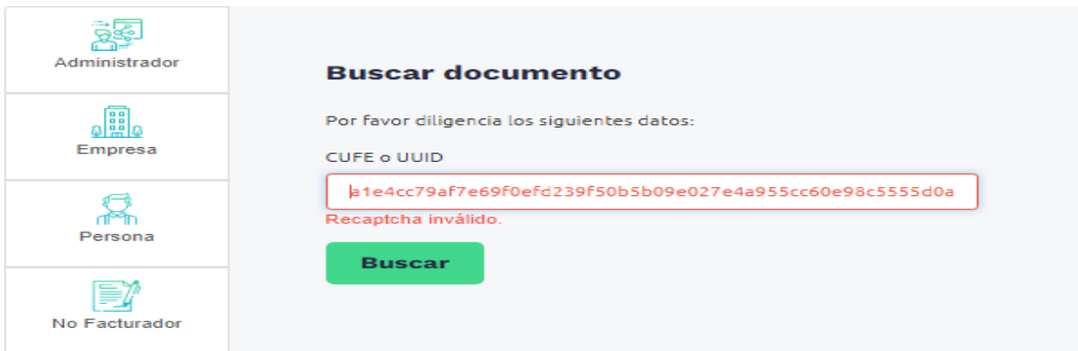

FE63:

b4acc474d5d4e3259efa576e934adc7cad362ee6f8437acfe34943d8025eb082f52954ac22d41b217d7202e02c5e1d4e

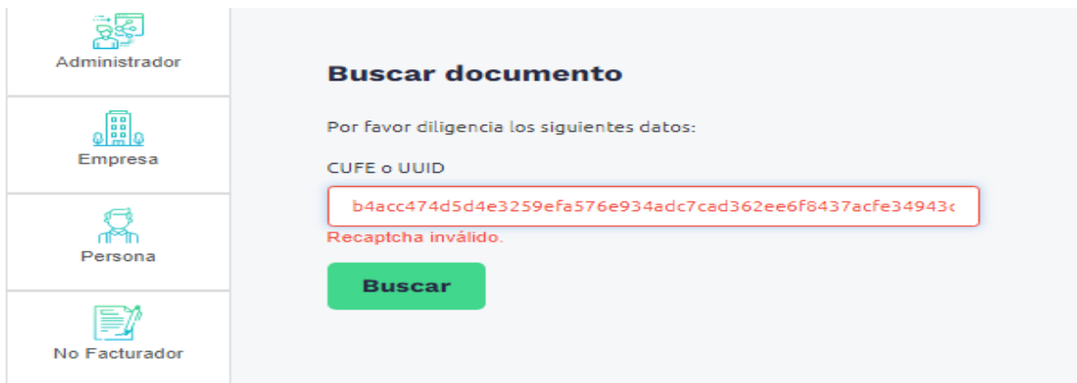

FE45:

54812934197fd8841bbaaee175568bd37d7d59f4e53376c0a04af385e7e0830a77b0d1a893760f7e4d3b7ad01de2803f

Se concluye entonces, que de las facturas de venta electrónicas FE45, FE 63 y FE106, documentos presentados por el apoderado del ejecutante, no cumplen con las características para reputarse títulos cambiarios; puesto que, al no existir fecha de recibido, consecuencialmente no hay aceptación ni expresa, ni tácita de donde se desprenda la obligación cambiaria (requisito sine qua non).

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía cambiaria de las facturas de venta electrónicas FE45, FE 63 y FE106 en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada sobre ellas.

Ahora, en el presente caso, al negar mandamiento de pago sobre las facturas FE45, FE 63 y FE106, solo resultaría idóneo librar mandamiento de pago sobre las facturas FEM 354, FEM576 y FEM827, pero las pretensiones NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Articulo 19 de la Ley 572

de 2000 disponiendo "*…Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"*

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2024 equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($195´000.000).**

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: … 1. De los contenciosos de* ***mayor cuantía****, (…)" (negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, la pretensión es menor a los **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($195´000.000);** es decir, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no sería competente para conocer del trámite de la presente demanda, porque la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE*:*

PRIMERO*:* **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S., en contra de ESPACIO GROPECUARIO S.A.S., sobre las facturas de venta electrónicas FE45, FE63 y FE106, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S., en contra de ESPACIO GROPECUARIO S.A.S., frente a las facturas de venta electrónicas FEM354, FEM576 y FEM827 por falta de competencia en razón del factor cuantía.

TERCERO: **REMITIR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c7d30dd11bd40877e750bb2b5fe9091b3c83631868f0bd37a23ca07885723**
Documento generado en 19/03/2024 03:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2016 00191** 00
Proceso	Rendición provocada de cuentas
Demandante	Asociación de Vivienda y Desarrollo Social "Casas Del Mar"
Demandados	Samuel Humberto Suarez Pulgarín Luis Fernando Giraldo López
Decisión	**ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA**
Auto No.	414

A través de memorial del trece (13) de marzo de 2024 la parte demandada dentro de la causa solicitó el aplazamiento de la diligencia con ocasión a la renuncia intempestiva de su apoderado judicial, y quien lo ha representado más de 8 años consecutivos, por lo que se ha hecho dispendioso encontrar un abogado para procurar sus intereses.

Teniendo en consideración los móviles del pedimento, se acepta la excusa anterior a la realización de la diligencia, por lo que se fija como fecha para la realización de la diligencia el **LUNES 27 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M-**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft LIFESIZE en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/21020794

El decreto probatorio permanecerá incólume, teniendo en consideración la firmeza del auto 898 del 05 de septiembre de 2023. Las partes deberán compartir el enlace con sus testigos y procurar su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9f458073c69a96792d3822fa9e8e2e0a618129d165f6cd859b2f0cb2c23d9**
Documento generado en 19/03/2024 10:21:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2016 00319** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GÓMEZ
Decisión	**TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO**
Providencia	395

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que no existen medidas cautelares pendientes por decretar; además, mediante auto del 17 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobaron costas mediante auto 1076 del 04 de octubre de 2019, sin actuaciones procesales posteriores a ello por parte del demandante, denotando así una inactividad flagrante.

En tal sentido, se observa que la inactividad se ha prolongado por más de dos (2) años, en razón de lo cual se cumple el presupuesto del literal b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por ello, **SE TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee24694abf4ba3fb42fa8878f23c84986d2123a6c288179d5e48f502f74259**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2019-00131**- 00
Proceso	Ejecutivo hipoteario
Demandante	Nelson Gutiérrez Orozco
Demandado	Mario León Rivera Mejía
Auto N°	425
Decisión	**Termina proceso por desistimiento tácito**

En el presente proceso, en auto del 21 de abril de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P. procediera con la notificación al demandado[1] , sin que a la fecha esta de haya surtido por consiguiente el término esta fenecido.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las gestiones de notificación de los demandados indicados en el párrafo anterior.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

[1] C01, archivo 09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddbeae58597526186d0828d4de7e66601c6015d5846b724c96d0a660dba9ab**
Documento generado en 19/03/2024 02:56:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2019-00170**- 00
Proceso	Ejecutivo Conexo a 2017-00093
Demandante	Víctor Hugo Cano
Demandado	Saider Jaqueline Montoya Durango
Auto N°	0426
Decisión	**Termina proceso por desistimiento tácito**

En el presente proceso, en auto del 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se ordenó al demandante notificar al demandado[1]; no obstante, desde la fecha indicada el proceso ha estado en inactividad, sin que el actor haya prestado notificado al demandado.

Así las cosas, y observándose inactividad del proceso por más de un año, contados desde el 20 de julio de 2019, esta Agencia Judicial en uso del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **termina el proceso por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

[1] archivo 001, folios 13 y 14

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c20f050668e9498c867b3a855f5ea8d916fec38727f366dc62c5aedeedb3e**

Documento generado en 19/03/2024 02:56:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2020 00095** 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA
Demandado	LINA MARIA GIRALDO RENDON
Decisión	**TERMINA POR PAGO TOTAL**
Providencia	397

En el presente asunto, En atención a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligaciones que hacen tanto la apoderada de la parte ejecutante como la parte ejecutada en el memorial precedente, y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del CGP que establece: *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…";* la anterior solicitud es procedente.

Si bien en el escrito de terminación del proceso se indica que no es necesario dirigir oficio de levantamiento de medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, advierte esta Dependencia Judicial que, si es necesario dirigir el oficio de

levantamiento de medida cautelar, ello con ocasión a la inscripción de la medida remitida con fecha posterior a la solicitud de terminación del proceso (archivo 07).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo hipotecario promovido por ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA, identificado con C.C. 3562677, en contra de LINA MARIA GIRALDO RENDON, identificada con C.C. 43605697.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este proceso.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido a las entidades respectivas para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7afd330806d1e42615c77390d75b5fde3dab8b6acbbe2530300f9d115e935**

Documento generado en 19/03/2024 02:07:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2020 00108** 00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante	Arrendamientos Rionegomez Ltda.
Demandado	John Jorge Marin Orrego, Jhon Jairo Vergara Cardona, Luisa Fernanda Duque Gómez, flor Liliana Jaramillo Sánchez
Decisión	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**
Auto No.	154

En el presente asunto, presentada la póliza (archivo 007) y por ser procedente:

1. se ORDENA el embargo y secuestro de los derechos que tengan LUISA FERNANDA DUQUE GÓMEZ y JOHN JAIRO VERGARA CARDONA, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número N° **020-77250 y 020-93485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y

posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

2. El embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el señor JHON JAIRO VERGARA CARDON, en la sociedad DISTRIBUIDORA EL CASTELLANO S.A.S.; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de DISTRIBUIDORA EL CASTELLANO S.A.S, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado 05615310300122023-0020100, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff72ad1eba321cd95be776a4e12fe1d3d1d2937605170968a7b7691a04a1ef**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00131 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA
Demandado	GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA
Decisión	**ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS**
Providencia	398

En el presente asunto, correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada a través de apoderado judicial de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA, en contra de GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA.

El apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda. Este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, al no estar notificado el demandado, se autorizará el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de expedir oficios, puesto que en el expediente no consta que la orden de embargo del auto fechado 29 de septiembre de 2020 se haya comunicado a las entidades respectivas; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se AUTORIZA el retiro de la demanda incoada por PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA, en contra de GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de septiembre de 2020, sin necesidad de elaboración y remisión de oficios por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef078ae3e0d6858707a5c267dbdd03576a44085169a133dc054c8ab094535a8a**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2020 00229** 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA
Demandado	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL
Decisión	**ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**
Providencia	402

1. ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución de pagaré por $40’000.000 de pesos, de fecha 13 de diciembre de 2018; pagaré por $80’000.000 de pesos, de fecha 13 de diciembre de 2018; pagaré por 30’000.000 de pesos, de fecha 14 de marzo de 2019; acreencias que se garantizaron con la hipoteca constituida sobre el 83% del derecho en común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **020-68886** a través de la escritura pública No. 2.841 del 13 de diciembre de 2018, de la Notaria primera de Rionegro, esto, ante el incumplimiento frente al pago de las obligaciones por parte del demandado RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL.

2. El 22 de enero de 2021 se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios y de plazo causados tal como

consta en el referido auto, hasta el pago completo de la obligación; además, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y se ordenó la notificación del demandado.

3. El deudor RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL quedó notificado por conducta concluyente, mediante auto del 31 de agosto de 2023, notificado por estados el 01 de septiembre de 2023 y dejó vencer el término de ley en silencio.

4. Seguidamente, por auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 020- 62886, designando como secuestre a la entidad ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S. y fijando por honorarios la suma de $300.000 pesos.

5.Así las cosas, surtida la notificación de acuerdo a los numerales que preceden, sin que se hubiese propuesto excepciones, **aunado a que el gravamen sobre el inmueble N. 020- 62886 objeto de la hipoteca, se registró el 12 de febrero de 2021**, según se observa en la anotación número 09 del folio de matrícula de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, habilita a esta Agencia para continuar con el presente trámite coercitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

6. Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se aceptó la cesión del 60% de los derechos de crédito que realiza el ejecutante ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA, en favor del señor DIDIER LEÓN ARBELAEZ ARIAS.

7. En este orden de ideas, en atención a que los títulos aludidos soportan la base del recaudo y fueron allegados con la demanda, se

observa que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8: De otro lado, se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de $4´000.000 en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado señalando como agencias en derecho la suma de $4´000.000 pesos, a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: una vez practicado el secuestro se **ORDENA EL AVALÚO** y **POSTERIOR REMATE** del inmueble embargado, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc8ce6eaee068de42e4759c956e57c9cdb33782867c5130feead9f18fe0e56**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2021 00077** 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ Y OTROS
Demandado	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO
Decisión	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**
Providencia	403

En el presente asunto, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 26 de octubre de 2022, cuando se requirió por desistimiento tácito al demandante para que procediera con la notificación de la parte demandada, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación judicial o solicitud pendiente de su resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior al año, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

> *(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal “f ” de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e20e71c6488ce57eb5c14519355b3dc1850c78833c7cab4204fe68563b4c2**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2021 00222** 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	Esneda del Socorro Vallejo y Otros
Demandado	Doris Sánchez Rivera y otros
Decisión	**ORDENA OFICIAR**
Auto No.	156

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó que se oficie a la EPS SURA, para obtener los datos de notificación de la codemandada DORIS SANCHEZ RIVERA; por ser procedente, se accede a lo solicitado y en consecuencia SE ORDENA OFICIAR a SURA EPS, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, informe y/o certifique los datos de ubicación, concernientes a la dirección, correo electrónico, teléfono y empleador de MARIA DORIS SANCHEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da60876ae9706861954b572509d61001442218458d11a1e40ba8693fa0aada**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-**2021-00308**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luz Marina Abad Muñoz y Otros
Demandado	José Sebastián Echavarría Pérez / Juan Albeiro Ramírez Zuluaga / Carga Técnica Ltda En Liquidación / Industria Nacional de Gaseosas S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.
Auto No.	391
Decisión	**Incorpora contestaciones / reconoce personería / notifica por conducta concluyente /Requiere previo desistimiento tácito y admite reforma a demanda**

Revisa el dossier se evidencia distintas situaciones sobre las cuales es menester que el Despacho se pronuncie:

1. Respecto a los demandados ***Industria Nacional de Gaseosas S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.*** se observa que las notificaciones se surtieron vía electrónica a los correos que reposan en los respectivos certificados de existencia y representación (archivo 006 y 007), en el archivo 011 se reconoce personería judicial a los apoderados de ellos y responde a la demanda, tal como consta en los archivos 009 y 008, respectivamente. Por tal, el despacho decide **incorporar tales contestaciones** al expediente electrónico.

2. Frente a los demandados ***José Sebastián Echavarría y Juan Albeiro Ramírez Zuluaga*****,** es necesario indicar que en el escrito introductorio de la demanda no se especificó datos de notificación de

este último, y respecto al primero los intentos de notificación por parte del demandante fueron infructuosas[1]; no obstante, en el archivo 036 se avizora que ambos codemandados responden de forma conjunta a la demanda , a través de apoderado judicial.

En tal efecto, el Despacho r**econoce personería** para actuar en favor de los intereses de estos codemandados a la abogada Irma Vásquez Cardona portadora de la tarjeta profesional número 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura y en su efecto jurídico **notifica por conducta concluyente a** José Sebastián Echavarría y Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, a partir de día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; esto, debido a que en el dossier no reposa información sobre notificación personal efectiva realizada a estos codemandados.

Igualmente, el Despacho **requiere a estos demandados** para que, en el término de tres días, informen los datos de notificación física y electrónica en los cuales se les pueda remitir notificación personal, ya que en la respuesta a la demanda no reposa dicha información, ello en consideración al numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.

3. *Sobre* ***Carga Técnica Limitada en Liquidación***, en la demanda inicial y en el certificado de existencia y representación aportado[2] se especifica que el correo electrónico es cartecaltda@gmail.com y la dirección física es Carrera 26 N° 39ª-51 de Bogotá; sin embargo, en el archivo 013 del dosier los demandantes indican haberse realizado intentos de notificación personal a ambas direcciones, pero no muestran evidencias de que dichos intentos fueron infructuosos, solo aportan el diligenciamiento de la guía de Servicios Postales Nacionales S.A (472) con destino a la dirección física indicada, pero no enseñan la

[1] C01, archivo 013
[2] C01, archivo 003, folio 163

devolución con entrega efectiva o rechazo.

Por lo que se **requiere por segunda vez[3] a la parte demandante** para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, realice notificación personal a Carga Técnica Limitada en Liquidación**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito**, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

4. Finalmente, frente a la solicitud de reforma de la demanda que reposa en el archivo 039 del expediente el Despacho admite a esta e integra el escrito compilatorio al dossier.

En tal efecto, entiéndase notificada esta reforma por estado a José Sebastián Echavarría Pérez, Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, Industria Nacional de Gaseosas S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.; y frente a Carga Técnica Limitada En Liquidación notifíquese de forma personal en el ejercicio requerido en el punto número 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

[3] La primera vez se requirió en auto del 23 de abril de 2022, archivo 011.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddcf464fae7e37eef5f1f54e4313f4cb700cbd57bc0a6e7c3e397ae021027b8**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2022 00092** 00
Proceso	Disolución y liquidación de Sociedad comercial
Demandante	Mary Luz Arenas Velásquez
Demandado	Sociedad Follajes de Oriente S.A.S.
Decisión	**REQUIERE APORTE CAUCIÓN**
Auto No.	419

En el presente asunto, mediante auto del 27 de julio de 2022, previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se fijó caución (ver cuaderno C02 MEDIDAS PREVIAS archivo 002), la misma que a la fecha no ha sido aportada por la parte actora.

Ahora bien, mediante memorial visible en archivo 003 del cuaderno C02 MEDIDAS PREVIAS archivo 002, el apoderado reitera la solicitud de medidas previas sin allegar la caución exigida, por lo que previo al decreto de las mismas deberá allegar la póliza con la caución exigida en aquella oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96fd724a4bb932f3920c24d60227b460b85c0269977825e982e8a06e09b4d1c**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2022 00297** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	O.R. GABRY S.A.S., GABRIELA CIRO ARISTIZABAL DE OSSA, ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, ANGIE CAROLINA GÓMEZ DUQUE
Decisión	**REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO**
Providencia	409

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que se libró mandamiento de pago a través de providencia del 19 de enero de 2023 y mediante auto del 07 de junio de 2023 se notificó por conducta concluyente a los demandados O.R. GABRY S.A.S. y a GABRIELA CIRO ARISTIZABAL DE OSSA, sin que existan actuaciones posteriores tendientes a notificar a los restantes demandados.

Ahora bien, en el auto del 07 de junio de 2023 se incurrió en error al requerir por parte de este Despacho a la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL DE OSSA, para que allegará un registro de defunción del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO sin sustento alguno, puesto que, revisado el expediente digital, se observa que no consta manifestación

alguna que ponga en conocimiento de este Despacho sobre la muerte de alguna parte procesal en el referido proceso.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd9911641b72daed50c8bbb7e0b6a3b241400c1e4fc52e361435274893c1d6**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2022 00341** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA
Demandado	LIBARDO DEJESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO
Decisión	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**
Providencia	411

En el presente asunto, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la parte demandada, toda vez que en el expediente no existían solicitudes pendientes por resolver.

Con posterioridad a la fecha del requerimiento realizado por esta Dependencia, solo se solicitó el link de acceso al expediente, lo que resulta obsoleto para impulsar el proceso.

Así pues, al no existir actuación judicial o solicitud pendiente de su resolución, ni reflejarse movimiento eficaz del proceso, resulta viable la finalización anormal del debate, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los 30 días de la notificación

por estados del auto que requirió por desistimiento tácito, según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

> *(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, conforme al numeral 2, literal “f ” de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60054b80d06ec0d32e14d8d7a7aeee853b2b1979275218ffd6f3b6f3d0cccfac**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2023 00039** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA
Demandado	LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO
Decisión	**ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS**
Providencia	413

En el presente asunto, correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada a través de apoderado judicial de ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA, en contra de LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO.

El apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda. Este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, al no haber auto que tenga por notificado a la parte demandada, se autorizará el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de expedir oficios, puesto que en el expediente no consta inscripción de las órdenes de embargo proferidas mediante auto del 20 de febrero de 2023; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se AUTORIZA el retiro de la demanda incoada por ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA, en contra de LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de febrero de 2023, sin necesidad de elaboración y remisión de oficios por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2883a5e7fae095534580c50874ba24c34a063712a7cf57dd1348a86c793d8ab**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2023 00115** 00
Proceso	EJECUTIVO a continuación de 2022-00260
Demandante	GLORIA DUQUE DE ECHEVERRY ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE
Demandado	SEBASTIAN PAREJA ANDRADE
Decisión	**REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO**
Providencia	415

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que se libró mandamiento de pago a través de providencia del 20 de abril de 2023, sin que existan actuaciones posteriores tendientes a impulsar el proceso.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de244134279a16d64f4f77011f43d73f86c09b18f615f7024a81a8255957ac7**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2023 00157** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Margarita Maria Salazar Echeverri
Demandado	Carlos Alberto Pineda Ramírez
Decisión	**ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO**
Auto No.	421

En el presente asunto, dada la solicitud de la parte demandante, accede al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada mediante auto del 26 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-33651, de conformidad con lo dispuesto en el No 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Dispóngase por la secretaría del Despacho la expedición y notificación del oficio comunicando el levantamiento de la cautela.

Por otro lado, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2617fa0d3ee224c6701d1261ece887005b06c05621056fa7a6e38a20e8f84b**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2023 00277** 00
Proceso	Declaración de sociedad de hecho
Demandante	Jessica Johana Duque Pulgarin
Demandado	Luis Alberto Jaramillo Rivera
Decisión	**DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**
Auto No.	400

En el presente asunto, presentada la póliza (archivo 022) y por ser procedente, se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-210068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ff10c2dc89c62d497b28c5cb8b268886f81ea321605628ef0e2f98e300779**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2023 00281** 00
Proceso	Acción popular
Accionante	Luz Dary Quintero Quintero
Vinculados	Cámara De Comercio Oriente Antioqueño Superintendencia De Sociedades Gobernación de Antioquia – Superintendencia De Servicios Públicos José Horacio Benítez Michael Beatriz Elena González Ramírez Francisco Javier Valencia García Sandra Joneth Giraldo Serna
Accionados	Asociación De Socios Del Acueducto La Palma, Rivera, Altogrande Del Municipio De El Carmen De Viboral Representante Legal Anibal De Jesús Gonzales Tamayo Octavio De Jesús Pérez Baena
Decisión	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REPROGRAMA AUDIENCIA**
Auto No.	406

1: A través de memorial del catorce (14) de marzo de 2024 la señora Luz Dary Quintero Quintero presentó escrito con solicitud de medida cautelares dentro de la acción popular de la referencia.

En síntesis, la solicitante suplica que se ordene el acompañamiento del personero municipal para el proceso de empalme entre las juntas directivas, tanto la saliente como la electa, en virtud de lo anterior, que se garantice la entrega y dominio de los correos electrónicos, programa contable, acceso exclusivo de las cámaras de seguridad y copia de seguridad del programa contable y de facturación "SAMIR".

Al respecto, sea suficiente con indicar que ninguna de las medidas pretendidas tiene incidencia ni conexión aparente en el derecho colectivo pretendido dentro de la presente causa en lo referente al *"j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna",* panorama que deja ver que la cautela no se dirige a la real conservación de la pretensión. Por ello, **SE NIEGA.**

2: De otro lado, se fija el día **MARTES 7 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia presencial a fin de escuchar la declaración de Octavio de Jesús Pérez Baena, conforme se indicó en la pasada diligencia del 16 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff706c2ca0f0862db08b92a0b38d75dd9d6eebbadac3158142571cef1896d48c**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2023 00296** 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Evangelista Chara
Demandado	Constructora Madison VO S.A.S
Decisión	**ORDENA OFICIAR A TRASUNION**
Auto No.	422

En el presente asunto, mediante auto del 20 se septiembre de 2023, TRANSUNIÓN, con el fin de que se informe al Despacho si los ejecutados, tienen productos en el sistema financiero, la entidad en la respuesta omitió la información de la sociedad CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, identificada bajo el NIT.900.716.145-8, por lo que se ordena oficiar nuevamente, para que indique si, esta última, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, informe el número

respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d71ca9c17ea767d4278003d17e123c2a896a2307b8c1207b4f69316d86efa7**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2023-00312** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fidas America S.A.S.
Demandado	Malibu Herbs S.A.S
Decisión	**INCORPORA RESPUESTA TRASUNION-REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TÁCITO**
Auto No.	423

En el presente asunto, SE INCORPORA y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta de Trasunión (archivo 007), para lo que estime pertinente.

Por otro lado, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del

presente auto, proceda a NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ec3c17b3fe4312208a558b08751a86170439e4fdd8632ee6c3bf29a582ade6**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 **2023 00376** 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Edgar Humberto Mendoza Pedreros
Demandado	Nora Helena Vásquez Marin
Decisión	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**
Auto No.	424

En el presente asunto, se ORDENA el embargo de los derechos que tenga NORA HELENA VASQUEZ MARIN, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° **020-19822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e75b26ee14123d42ae2c66643b2957c2432df2810d0ad28fc532aa21cc2626**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2024 00009** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANIBAL QUIROS TABORDA
Decisión	**CORRIGE AUTO**
Auto No.	394

En el presente asunto, SE ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, con fecha del 30 de enero de 2024.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el numeral segundo de la parte resolutiva se incurrió en error al señalar que la fecha de creación del pagaré N. 240108079, era: “el 21 de abril de 2021”

Por lo que, al corregirse, quedará así: **“el 12 de abril de 2021”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8160c4bb42855c3a4cec0f099b886aa7e0a0fa31f3862a1b0694cc7a27c0d536**
Documento generado en 19/03/2024 02:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 **2024 00083** 00
Proceso:	Restitución de bien inmueble dado en Leasing
Demandantes:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Jayder Alexander Monsalve Ladino
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**
Auto:	N° 410

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. Aportará los avalúos catastrales de los inmuebles dados en leasing.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395bc4f9ad4e2e22daaaf7ddb28df000c6f0625fd30bc527ecfe75354896386**

Documento generado en 19/03/2024 02:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Germán Gómez Montoya
Demandado	Rosa Iris Berdugo De Ruíz
Radicado	05318 40 89 002 **2020 00102 01**
Sentencia Nº	44
Decisión	**REVOCA SENTENCIA APELADA Y DECLARA PRESCRIPCIÓN PARCIAL**
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Guarne - Antioquia

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente a la sentencia proferida en audiencia del 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, en la causa ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda: El ejecutante indicó que, a través de escritura pública **2927 del 14 de mayo de 2006** otorgada en la Notaría Primera de Medellín, la demandada Rosa Iris Berdugo De Ruíz constituyó hipoteca de primer grado a favor de Amparo Eugenia López Arcila y

Luz Marina López Arcila; allí la deudora se comprometió a pagar $20´000.000 por concepto de capital e intereses a una tasa del 1.8% mensual, con fecha de vencimiento seis (6) meses. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2013, aquellas acreedoras cedieron el crédito hipotecario a favor de German Gómez Montoya.

El mismo 5 de noviembre de 2023, la demandada constituyó una nueva hipoteca mediante escritura pública número **2.652** esta vez directamente a favor de Germán Gómez Montoya sobre el mismo predio. Se basó en el crédito que allí contrajo por concepto de capital de $15'000.000 e intereses del 2.2% mensual, con vencimiento en doce (12) meses.

Se dijo que la obligada se retrasó en el pago desde el 5 de septiembre de 2017, por lo que se pretendió la ejecución de ambas obligaciones, más los réditos moratorios correspondientes a la tasa máxima autorizada desde el 5 de septiembre de 2017.

La contestación: La convocada solamente discutió el primer crédito, esto es, el consignado en la escritura pública 2.927 de 2006, respecto del cual propuso prescripción por estimar que venció el 15 de noviembre de ese año y, por ende, la reclamación del cesionario se hizo por fuera de los cinco (5) años, cuando ya la obligación era natural. Agregó que, la última escritura pública 2.652 suscrita en noviembre de 2013 como garantía de un mutuo por valor de $15'000.000 no puede revivir los términos de prescripción de la deuda precedente. Es más, para el momento en que las primigenias acreedoras cedieron el mutuo con garantía real al señor Germán Gómez Montoya ya se encontraba prescrito, por lo que estaban transfiriendo una acreencia natural la cual solo da la posibilidad al

acreedor a retener lo pagado a pesar de que ya no tiene acción coactiva en su contra. En cambio, nada refutó en torno de la segunda acreencia que se otorgó en 2013.

La réplica a la exceptiva de prescripción: El demandante se defendió arguyendo que la ejecutada ha estado reconociendo intereses de la hipoteca, hasta el mes de septiembre de 2017 y así ha interrumpido constantemente el término de prescripción.

Bajo este panorama, señaló que el término empezó a contabilizarse a partir del 5 de septiembre de 2017 y se extendía hasta el 5 de septiembre de 2022, de allí que la demanda se radicó en tiempo porque data del 2020. Además, la demandada realizó una propuesta por escrito en la cual ofrecía abonar la suma de $10’000.000, dinero que provenía de otro proceso que estaba cursando en un juzgado civil de ejecución de Medellín, entre otros acercamientos incipientes que sostuvo posteriormente donde prometía que iba a pagar la acreencia, configurándose así un reconocimiento constante de la deuda.

Por otro lado, la ejecutada siempre tuvo conocimiento de la cesión que se le hizo a German Gómez Montoya de la hipoteca primigenia, tanto así que realizó pagos de la acreencia sobre la deuda total de $35’000.000 hasta el día 5 de septiembre de 2017. Como prueba, aportó escrito a mano fechado de abril de 2021 proveniente de la señora Rosa Iris Berdugo donde prometía el pago por valor de $10’000.000, entre otros.

La sentencia de primera instancia: Desestimó la excepción liberatoria y, como consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de los pedimentos de la demanda.

Para llegar a esa conclusión, el *a-quo* tuvo en consideración que el problema jurídico a abordar se ceñía en determinar la ejecutabilidad de la acreencia contenida en la escritura pública 2927 de 2006 siendo ésta la única atacada por el modo de extinción de la prescripción.

En ese sentido, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva propuesta con respecto a la escritura pública 2.927 de 2006, a pesar de que la parte ejecutada argüía que, al momento de materializarse la cesión del título base de recaudo éste ya se encontraba prescrito, el juzgador cognoscente concluyó diferente, pues a pesar de que el cobro ejecutivo de la acreencia en principio prescribía en el año 2011, el ejecutante fue conciso en exponer que al momento de concretar la cesión del crédito hipotecario la demandada se encontraba al día con el pago de intereses a favor de las otrora acreedoras.

Aunado a esto, del alcance de las declaraciones rendidas por la misma perseguida dentro de la causa se pudo determinar que se pagaron intereses sobre el crédito por lo menos 2 años después de su vencimiento, sin que pudiera especificarle la fecha exacta, sin embargo, una vez realizados los cálculos temporales, el juzgador coligió que, por lo menos para el día 14 de noviembre de 2008 la demandada habría pagado intereses del crédito hipotecario, interrumpiendo de esta manera la prescripción hasta el año 2013.

En ese sentido, teniendo en consideración que la cesión del crédito se dio para el mes de noviembre de 2013, en esa fecha no se había configurado la prescripción extintiva del título, aunado a esto, la misma demandada participó en la cesión de la acreencia hipotecaria, sin que se opusiera en esa oportunidad bajo ningún concepto a su

perfeccionamiento, “por lo que interrumpió de manera tácita el término prescriptivo”, lo cual fue confirmado con el pago posterior de intereses que hizo sobre ese valor, por lo que es forzoso concluir que su actuar interrumpió el término de prescripción.

En suma, concluyó el juzgado de origen que el término prescriptivo se interrumpió en diferentes momentos por el pago de intereses que hizo la ejecutada a las dos acreencias hipotecarias, y con ocasión a estos reconocimientos dinerarios debían contabilizarse nuevamente los términos prescriptivos.

La apelación: La ejecutada se alzó indicando que no es cierto que la hubiera intervenido en la cesión de la acreencia hipotecaria, inclusive, en el proceso no existe medio de convicción que dé cuenta del pago de intereses a las señoras Amparo Eugenia López y Luz Marina López.

Por otra parte, acusó que la decisión adoptada parte de una confusión con respecto al reconocimiento de los intereses que se hizo de cada una de las acreencias hipotecarias, pues a pesar de que la señora Rosa Iris Berdugo en su interrogatorio refirió que supone haber estado pagando intereses de las dos acreencias, ello no era elemento suficiente para descartar la prescripción extintiva de la obligación.

En virtud de lo anterior, para el momento en que se llevó a cabo la cesión del crédito se estaba adquiriendo una obligación natural, ya que no existe prueba alguna del supuesto pago a intereses que hizo la ejecutada con respecto a la primera acreencia hipotecaria, por lo que no había elementos de fuste para desvirtuar la excepción propuesta. En todo caso, no puede dársele el valor suasorio que dio

el juzgador de primer nivel al testimonial de la ejecutada, pues en ese momento la presión psicológica y señalamientos contra la deudora generaban la falta de medición de sus palabras.

CONSIDERACIONES

1: Premisa normativa sobre la prescripción extintiva.

En nuestro orden jurídico se halla bien aclimatada la noción de prescripción como fenómeno extintivo a raíz de la basta doctrina que se ha escrito en torno del artículo 2512 del Código Civil que así lo consagra.

Lo que sí viene al caso es distinguir como se ha hecho siempre la suspensión, de la interrupción y de la renuncia de la prescripción liberatoria dado que cada una de esas figuras desencadena un efecto sustancialmente distinto en el derecho de las obligaciones. En lo medular, la primera (suspensión) paraliza el tiempo que corre en contra del acreedor con la vocación de reanudarlo después, esto es, retomando desde donde quedó; la segunda (interrupción) también lo frena, pero con la consecuencia de que posteriormente reinicia su cómputo desde cero; y la tercera (renuncia) es la renovación que hace el deudor, expresa o tácitamente, de la prestación que ya estaba extinguida por el paso del tiempo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia recordó que: *"(…) la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica,*

solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo." (STC-17213 de 2017).

Para este asunto poco o nada interesa lo relativo a la suspensión, debido a que las partes han trabado la discusión en la interrupción y en la renuncia, por lo que son estos aspectos los que aquí se tornan relevantes.

1.1. **Interrupción:** El cómputo prescriptivo se interrumpe de dos maneras: una, *natural*, cuando es el propio deudor quien expresa o tácitamente reconoce la deuda mediante algún comportamiento indicativo de aceptación de la misma.

Dos, *civil*, cuando, en cambio, es el acreedor quien interpone la respectiva reclamación jurisdiccional y notifica al deudor dentro del año siguiente, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso; y acorde a la parte final de esa preceptiva, también ocurre cuando el mismo sujeto activo de la obligación emite oficio, por una única vez, al obligado como requerimiento para que se ponga al corriente de la prestación.

Fíjese, entonces, que la interrupción natural es provocada por actos explícitos o deducibles del deudor, mientras que la civil atañe a conductas ejecutadas por el acreedor.

De cualquier modo, sea cual fuere la modalidad de interrupción, las dos tienen un común determinante y es que la causa que la produzca siempre deberá ocurrir antes de completarse el término legal de prescripción.

Tratándose de la interrupción natural tácita, conveniente es relievar que la conducta de la cual se infiere esa intención del deudor en verdad tiene que mostrarse rutilante, es decir, no de cualquier acción suya pudiera deducirse que quiso interrumpir la prescripción que venía corriendo a su favor, entre otras cosas, por las notorias implicaciones patrimoniales de ese fenómeno.

En tal sentido, destáquese lo dicho por la jurisprudencia patria, así, de un lado: "*Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso*[1]*. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial*[2] *y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita,* ***bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.*** (negrilla fuera de texto) (SC6575-2015).

Y de otro, más contundente aún en sentencia SC130-2018 se dejó sentado que:

Esa interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por ***una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión*** *de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con*

[1] Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. *<<no admiten suspensión alguna>>*
[2] A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso *<< [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>*

el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».

La ley exige para la interrupción natural, que el deudor debe «reconocer», es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita, como de manera análoga se establece para la renuncia tácita de la prescripción, en que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos» (art. 2514 C.C.) (negrillas propias).

1.2. **Renuncia:** Esta constituye otra variable importante en el contexto que se ha venido describiendo. Igual que la figura precedente, la renuncia puede ser tácita o expresa, y en ambas situaciones se verifica a causa del deudor que es quien puede abdicar de la prescripción para que, en consecuencia, resurja la perentoriedad de asumir la deuda. En todo caso, la dimisión expresa o tácita solo puede manifestarse con posterioridad a que se ha completado la prescripción, no antes.

Nótese que a voces del artículo 2514 del Código Civil la prescripción puede ser renunciada por su beneficiario una vez cumplida ya en forma explícita ora de manera tácita. Es lo primero (expresamente) cuando el deudor manifiesta su intención de renunciar a ella sin equívocos de ninguna estirpe. En cambio, atañe a lo tácito cuando lo hace por medio de acciones que reflejan tal voluntad o lo que es igual, sin decirlo

abiertamente puede deducirse de su comportamiento o de omisiones como cuando pretermite alegar la prescripción extintiva en el curso del proceso a que fue convocado (art. 282 inc. 2 C.G.P.).

Efectivamente, dispone el artículo 2514 que "*[l]a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida*" y explica a continuación que "*[r]enúnciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*", situaciones que apenas configuran modelos ejemplificantes de lo que puede generar renuncia a la prescripción, sin prohibir que otras similares también la produzcan así no aparezcan allí anunciadas, pues se trata de un listado enunciativo y no taxativo, como claramente se infiere de su texto literal.

Eso sí, sea cual fuere la circunstancia de la que se desprende dicha renuncia ella debe ser contundente en cuanto a mostrar de verdad que esa -y no otra- era la intención del beneficiario de la prescripción. Básico resulta entender que, si lo tácito se opone a lo explícito y ambos generan aquí el mismo efecto, entonces cuando se trata de abdicación implícita el análisis del hecho generador impone un estándar de rigurosidad mayor para escudriñar que esa deducción realmente concuerda con la voluntad del prescribiente o deudor, y evitar atribuir efecto de renuncia a algo que no lo tiene.

Dicho con otras palabras, tratándose de la renuncia tácita los hechos que dan lugar a ella requieren tal magnitud que cierren toda posibilidad de error en la interpretación del querer del obligado, porque si existe algún margen de duda no puede predicarse tal consecuencia jurídica porque esto gira en sentido adverso a la esencia misma de lo tácito que demanda cierta nitidez, al punto que el Diccionario de la Real Academia Española define ese vocablo como aquello "*que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere*", "*dicho de un elemento gramatical que no se expresa, pero se sobrentiende*"[3] (resalto propio). En suma, como nada puede inferirse a partir de hechos confusos o dubitativos, los que germinan la renuncia por la vía de lo tácito tienen que ser tan diamantinos como el agua.

2: Premisa fáctica. De la valoración probatoria en el caso concreto.

Una vez sumergidos en el caso puntual, se aprecia que el *a-quo* libró mandamiento de pago en auto del 25 de febrero de 2020 y la notificación por medios digitales a la deudora solo pudo concretarse el 1° de marzo de 2021, según consta en el folio 3 del archivo 17 del expediente. Así pues, aunque la notificación del trámite ejecutivo se dio un (1) año y tres (3) días cabales después de la orden de apremio, de todos modos la interrupción civil a causa de la presentación de la demanda se tornó eficaz debido a que a dicho conteo debe restarse la suspensión de términos procesales a nivel nacional por cuenta del Covid-19, de donde se obtiene con relativa facilidad que la integración del contradictorio ocurrió dentro de la oportunidad advertida por el canon 94 de la Ley 1564 de 2012.

[3] https://dle.rae.es/t%C3%A1cito

Las pretensiones giraron alrededor de dos prestaciones; así:

a) **$15´000.000** más intereses con base en la escritura pública 2.652 de noviembre de 2013, respecto de la cual **no existe controversia** de ninguna índole, pues frente a ella ni siquiera se propusieron excepciones.

b) **$20´000.000** más intereses con cimiento en la escritura pública 2.927 del 14 de mayo de 2006, **única sobre la cual se planteó el disenso en ambas instancias**.

En este sentido, el escrutinio de los reparos del extremo apelante se centrará exclusivamente en la última de las obligaciones referidas, como pasa a puntualizarse:

Desde el hecho octavo de la demanda, la parte impulsora esgrimió que *"La señora ROSA IRIS BERDUGO DE RUIZ, está en mora de pagar la suma de (…) VEINTE MILLONES DE PESOS (…) desde el día 5 de septiembre de 2017 y hasta que la obligación se cancele"*, dando a entender que, con respecto a la acreencia que fue elevada a escritura pública N° 2.927 de 2006, la ejecutada solo vino a incurrir en mora desde el mes de **septiembre de 2017**.

De manera adversa, la opositora al sustentar su defensiva de *prescripción extintiva del crédito hipotecario*, adveró que esa deuda reportaba vencimiento en el término seis (6) meses, lo cual significaba que se hizo exigible el día **16 de noviembre de 2006**, y desde allí despuntó la mora, y no a partir de 2017 como señaló su contraparte.

Fíjese, entonces, que el problema jurídico central apuntaba a determinar si la extinción del débito ocurrió en 2022 como indicó el ejecutante, o en cambio, en 2011 como refirió la ejecutada. Y sobre esa base, si en el interregno de esos extremos los tratos y/o comunicaciones entre los intervinientes tuvieron la fuerza suficiente para interrumpir naturalmente la prescripción, o de renunciarla por la vía de lo tácito, según el caso.

Con relación a ese contexto, dígase de una vez que, en criterio de este despacho, sí le asiste razón a la recurrente en cuanto que **no estaban dadas las condiciones para que el *a-quo* desatendiera la prescripción** en la forma como lo hizo, habida cuenta que pasó por alto algunos postulados que impedían resolver las evidentes dudas probatorias a favor del acreedor y, más puntualmente, la cesión del crédito a favor de Germán Gómez Montoya, el pago de los tales intereses de mora ni la supuesta propuesta de abono en que se apalancó el ejecutante sirven para tener por interrumpida o renunciada la prescripción, en vista de lo que pasa a cavilarse.

Prueba oral practicada en el juicio:

- **Interrogatorio del demandante Germán Gómez Montoya**: Declaró que la demandada Rosa Iris Berdugo De Ruíz está en mora desde hace 4 años. Con respecto a la cesión que se hizo de la acreencia hipotecaria establecida en la escritura pública 2.927 de 2006, aseguró que, al momento de perfeccionar el negocio jurídico los cedentes habían expresado que la demandada estaba al día con el pago de los intereses para el 05 de noviembre de 2013. No descartó que, con posterioridad a la fecha 05 de septiembre de 2017 se hayan realizado

consignaciones por concepto de intereses sobre los dos créditos hipotecarios, pero dichas circunstancias no le constan.

- **Interrogatorio de la demandada Rosa Iris Berdugo De Ruíz:** aceptó haber suscrito un contrato de mutuo garantizado con hipoteca mediante escritura pública 2.927 del 14 de mayo de 2006 con las señoras Luz Marina y Amparo Eugenia López Arcila.

Con la finalidad de determinar los extremos temporales de la prescripción, el juez de instancia preguntó a la ejecutada durante cuánto tiempo pagó intereses con respecto a la acreencia adquirida en 2006, a lo cual contestó *"(…)* ***yo pagué póngale 2 años"*** (minuto 32:55 archivo 087AudioAudiencia), sin embargo, no pudo dar una fecha exacta.

En cuestionamiento posterior, la señora Rosa Iris manifestó haber estado fuera de la Notaría Primera de Medellín el 05 de noviembre de 2013, momento en que cual el ejecutante recibió por cesión el crédito hipotecario de las hermanas López Arcila, sin embargo, no entró con ellos, por lo que destacó su absoluto desconocimiento con respecto a los alcances de dicho negocio jurídico celebrado.

A partir de ese día, el ejecutante empezó a cobrar $770.000 por intereses, por lo que el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Guarne preguntó sobre el reconocimiento de dicho cobro de intereses tan elevado para solo un crédito de 15'000.000 de pesos, a lo que la ejecutada contestó: "**Pues, eso fue lo que cobraba él, eso le pagaba yo**" (Minuto 36:50 archivo 087AudioAudiencia).

Seguidamente, el juzgador le indagó si no sabía que esos cobros también eran para la escritura pública de $20'000.000, **a lo que contestó negativamente y que tampoco preguntó por esa situación**, pues necesitaba recibir los $15'000.000 que le iban a ser entregados, una vez el juzgador profundizó sobre dicho aspecto, la ejecutada contestó *"hicimos esa hipoteca allá en Rionegro, y ya dijo los intereses son 770, entonces yo asumo que también estaba cobrando los 20 millones de la otra sesión, ya serían 35 ¿Cierto? Asumo yo que era así*" (Minuto 38:18 archivo 087AudioAudiencia).

A continuación, el juzgador preguntó a la ejecutada si al momento de concretar la cesión del crédito se enteró que las hermanas López Arcila lo que estaban haciendo era ceder una hipoteca, a lo que la señora Rosa Iris respondió que: *"Después que ya hicieron su… lo que hicieron, ya me mostró el doctor don Germán lo que habían hecho, y ya nos vinimos para Rionegro para hacer el préstamo de los 15 millones"* (Minuto 41:50 archivo 087AudioAudiencia).

Concluyendo, el titular de despacho le preguntó a la demandada hasta qué momento pagó al ejecutante Germán Gómez los intereses, a lo que ella respondió: *"Los recibos que tengo son hasta septiembre y luego tengo unos de diciembre de 2018, pero como él era el que llevaba sus cuentas allá, entonces, tengo recibos de 2018 que son 4, uno de febrero de 2018 y 3 de diciembre 17 de 2018(…)"* (Minuto 43:10 archivo 087AudioAudiencia). Dichos dineros siempre fueron consignados a una cuenta de ahorros Bancolombia.

Finalmente, se le indagó sobre el último pago que realizó cumplido al demandante, a lo que la señora Rosa Iris contestó: ***"No recuerdo doctor, con esos 3 recibos ya creo pues que fueron los últimos que le***

hice" (Minuto 49:35 archivo 087AudioAudiencia). Y a continuación, se le indagó sobre su reconocimiento a la obligación hipotecaria de 2006, o por qué no objeto la cesión o manifestó algo a las hermanas López Arcila, a lo que contestó: *"Bueno, yo no dije nada, porque yo no, prácticamente yo no me había dado cuenta de que eso estaba prescrito, ellos hicieron allá el, la cesión y yo esperé acá a que ellos la hicieran, pero no sabía acá que ellos la iban a ceder y no me había dado cuenta de que estaba prescrita"* Y, para concluir, se le indagó si aun así estaba pagando intereses por los 15 y por los 20 millones de pesos a lo que respondió: *"Pues yo estaba pagando intereses pero, supongo como le digo otra vez que don Germán me estaba cobrando los 20 y los 15"* (Minuto 55:43 archivo 087AudioAudiencia). Agregando que jamás se negó a pagar los intereses reclamados por el ejecutante.

- **Prueba documental:**

El despacho de primer nivel ordenó oficiar a Bancolombia S.A. para determinar el ingreso de las consignaciones en los productos financieros del demandante Germán Gómez Montoya para el mes de agosto de 2017 y hasta enero de 2019. Por lo que, recibida la respuesta de Bancolombia a la prueba de oficio decretada, fue factible determinar el ingreso de consignaciones por valor de $770.000 pesos que tienen fecha desde el mes de enero y de febrero de 2017.

Con la mirada puesta en las premisas que vienen de comentarse, no puede perderse el norte demarcado por el artículo 1757 del Código Civil a vuelta del cual: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", mandato que se reafirma con

las reglas sobre la carga probatoria estática prevista en el inciso 1° del precepto 167 del Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, refulge nítido que le bastaba a la deudora alegar la prescripción sobre la base de que la obligación contenida en la escritura pública 2.927 del 15 de mayo de 2006, conforme a la cláusula segunda de ese instrumento, vencía a los seis (6) meses, esto es, el 15 de noviembre de 2006. Por ende, como la acción ejecutiva fue interpuesta en el año 2020, es patente que ya habían transcurrido con creces los cinco (5) años a que se refiere el artículo 2536 del Código Civil y, de consiguiente, en principio, ya había operado la extinción por el modo que ella alegó.

En efecto, la cláusula segunda del acto escriturario disponía lo que pasa a graficarse:

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN

Señal Textos Ltda. 2006

DA 00980006

anticipadas.- ----------

SEGUNDO.- Que la expresada suma de dinero la pagará(n) a sus acreedor(es) o a quien represente sus derechos en esta ciudad de Medellín, en moneda corriente, al vencimiento del plazo de SEIS (6) MESES, todo ello contado a partir de la fecha de esta escritura en adelante.----

Era, entonces, al acreedor a quien le atañía combatir dicha circunstancia demostrando con la fuerza necesaria que hubo causal de interrupción natural o de renuncia para, en su lugar, desvirtuar la configuración de la prescripción que ya venía dada *prima facie* por el elevado transcurso del tiempo contado desde 2006.

Luego, mal hizo el *a-quo* al invertir sorpresivamente la carga de la prueba cuando sus razonamientos apuntaron justamente a achacar a la deudora las consecuencias adversas sobre lo discutido frente a la mencionada interrupción prescriptiva, siendo que, valga insistir, el deber de acreditarlo no pesaba sobre sus hombros, sino, precisamente, sobre el otro extremo litigante.

- **La cesión de crédito no logró interrumpir ni renunciar la prescripción.**

Analizadas las particularidades del *sub examine,* no es cierto que la prescripción que venía corriendo desde 2006 se haya afectado por **la cesión del crédito que hicieron Amparo Eugenia y Luz Marina a favor de Germán el 5 de noviembre de 2013.**

En primer lugar, porque no es verdad que la cláusula prestablecida en dicho contrato con la cual de manera anticipada la deudora Rosa Iris aceptó cualquier tipo de cesión, pueda provocar automáticamente el efecto que se le quiso atribuir. Esto es así, porque esas líneas de ninguna manera muestran intención clara y contundente de frenar el lapso prescriptivo, entre otras, porque datan del 2006, esto es, previo a la materialización de la comentada cesión. Y en tal orden, no podía interrumpirse o renunciarse en el 2006 una prescripción que ni siquiera había comenzado a correr para el momento en que se otorgó la escritura pública 2.927, pues fue allí donde estipularon la aceptación anticipada de la deudora sobre la eventual cesión del crédito.

De otro lado, tal cual quedó visto en precedencia, la renuncia tácita y/o la interrupción natural presuponen que el deudor ejecute un **acto**

inequívoco de reconocimiento de la prestación y en este caso no quedó demostrado que la demandada hubiere presenciado la cesión en referencia. Tanto así, que se cuenta con su propio dicho en el sentido que estuvo afuera de la Notaría donde se autenticó la transferencia a favor del actual acreedor, pero no presenció el hecho. Y su permanencia en las inmediaciones de la oficina notarial donde adujo que estaba, se justifica porque ese mismo día realizó con Germán Gómez Montoya el otro negocio sobre los $15´000.000 que están fuera de la discusión.

Por tanto, eso explica que la convocada hubiere estado en ese lugar o muy cerca de allí, pero ninguna prueba reposa en el expediente sobre que haya conocido en ese instante la cesión del crédito que realizaron terceros, y sobre la cual no hay huella de habérsele notificado en calidad de deudora.

Aunque, de todas formas, aún de llegarse a concluir que la interpelada sí estuvo presente mientras sus anteriores acreedoras cedieron el crédito hipotecario al actual titular, de allí per sé no efunde nítidamente que hubiera reconocido la deuda de los antiguos $20´000.000 porque, como lo dijo en el interrogatorio, en verdad su interés en ese instante estaba fijado en el mutuo de los otros $15´000.000 que allí recibiría product,,o del nuevo acuerdo.

La forma como se desencadenaron los hechos y, particularmente, el entramado negocial que cobijó el mismo día la cesión de unos, y el préstamo a la otra, pudiera sugerir desde una óptica que todos eran conocedores de lo que estaba sucediendo; sin embargo, esa sola inferencia carece de bases para soportar semejante conclusión sobre lo que realmente conocía o no, en ese momento la deudora, quien en

el proceso adujo lo contrario y no fue infirmado dada la orfandad probatoria al respecto.

Se resalta, pues, que le competía al ejecutante esforzarse por demostrar realmente que la obligada no solo presenció allí la cesión, sino que, con más profundidad, hizo algún despliegue conductual dirigido inequívocamente a reconocer la deuda con la firmeza requerida para haber tenido la prescripción paralizada en esa calenda. Y, ciertamente, ninguna prueba se trajo al respecto, más que sus propias alegaciones.

Y esas auto-manifestaciones carecen de la entidad suficiente para atribuir el efecto jurídico perseguido porque, en buenas cuentas nos deja en el escenario de la palabra del demandante, contra la de la demandada. Naturalmente, cualquier duda debe disiparse a favor de la deudora, por el vetusto principio de *in dubio pro reo.*

Es que, contrario a lo que pareció entender el juez *a-quo* fundado en el alegato del demandante, el conocimiento que pueda recibir el deudor sobre la cesión del crédito que hizo su contraparte original del negocio no es suficiente para imputarle una conducta determinante de aceptación ni de reconocimiento, entre otras, porque la notificación de esa transferencia es obligatoria para que le resulte oponible, acorde al artículo 1960 del Código Civil, sin que del solo enteramiento pueda deducirse un reconocimiento con las características que se necesitan para la interrupción o dimisión de la prescripción que buscó el ejecutante.

Distinto hubiera sido que, después de tal conocimiento, la deudora emprendiera otra serie de comportamientos irrefutables

enderezados a reconocer realmente la deuda en cabeza del nuevo acreedor. Cosa que no aconteció ni siquiera con la alegación que éste hizo sobre el presunto pago de intereses ni la oferta de abono, como se pasa a explicar.

- **El pago de intereses tampoco logró interrumpir ni renunciar la prescripción.**

Es real que la demandada al absolver interrogatorio, tal como quedó escrito arriba, dijo que pagó réditos entre dos o dos años y medio para la deuda de $20´000.000, pero no quedó establecido desde cuándo debía contabilizarse ese hito.

Así las cosas, no habiendo otra información adicional, debe entenderse que el punto de partida sobre el pago de intereses admitido por la interrogada corresponde al mismo año 2006 que surgió la obligación, y esto trasluce que, en virtud de lo manifestado por la propia deudora, ella reconoció la prestación hasta mediados de 2009 aproximadamente, que era a cuando llegaban los dos años y medio que aludió. Y desde allí los cinco (5) años de prescripción **se extendían hasta la mitad del año 2014**. Luego, para el 2020 que se radicó la demanda, aún desde esta hipótesis, sí se alcanzó a estructurar la figura liberatoria en estudio.

No puede correrse el punto de inicio a una fecha posterior, como lo anhela el demandante, toda vez que no trajo evidencia de que el pago de tales réditos hubiera sido en una fecha ulterior al 2006. Tampoco hay nada que sustente que tal reconocimiento aconteció luego del 2009, como acaba de inferirse a partir de la versión de la demandada.

Esto significa que entre 2009 y noviembre de 2013 para cuando se hizo el segundo préstamo de los $15´000.000, la convocada solo adeudaba los $20´000.000 iniciales y no hay ningún elemento probativo que indique que en ese margen temporal la señora Rosa Irís volvió a reconocer intereses de plazo o de mora. En consecuencia, con posterioridad a 2009 y hasta antes de noviembre de 2013 nada puede imputarse directamente a la obligación contenida en la escritura 2.927 del 15 de mayo de 2006.

Ahora, en lo que concierne al desembolso de los intereses que reconoció la demandada en el interrogatorio y que se reafirman con la prueba documental proveniente de Bancolombia S.A., ellos ocurrieron con posterioridad al 5 de noviembre de 2013, es decir, después del segundo crédito de $15´000.000. Y siendo así, debió ocuparse el demandante de esclarecer con nitidez que esos pagos se hicieron con la intención inequívoca de atribuirse al préstamo de 2006, para no confundirlo con la nueva obligación que había surgido y que también implicaba el mismo pago por parte de la deudora.

Mejor dicho, como, para ese momento entre 2013 y 2020 en que se radica la demanda, ya coexistían los dos créditos, era carga del acreedor probar con luminosidad que el dinero que estaba recibiendo de parte de la obligada era para el préstamo más antiguo, porque sólo así lograba disipar cualquier incógnita y cumplía con la carga de probar el supuesto de hecho relativo a la interrupción o renuncia de la prescripción que le favorecía y le interesaba demostrar.

Es más, fíjese que el hecho de que esos abonos se hubieren retomado tiempo después del segundo crédito hicieran pensar que se

motivaron por ese negocio, y no necesariamente por el primero que es el punto en disputa.

En fin, lo cierto es que de la declaración de la deudora no se deduce con claridad a cuál de las obligaciones destinaba el pago de los réditos, pues de su dicho solo emergen dudas y nunca certezas. Su relato solo deja ver una serie de suposiciones que le restan fuerza de verosimilitud, pues ella no afirmó con contundencia que estaba pagando intereses a los dos créditos, ni afirmó que solo fuera a uno de ellos; todo lo cual va a parar en que mostró poca seguridad acerca de esa particular circunstancia.

En tal sentido, no sirve esa declaración para soportar semejante hecho que debía demostrar con nitidez era la otra parte. Y, por lo mismo, tampoco contiene los elementos mínimos para colegir de allí a modo de confesión que la ejecutada estaba pagando intereses a los $20´000.000, habida consideración que ese medio de convicción requiere, entre otras cosas, que sea expresa, según el numeral 4° del artículo 191 del Código General del Proceso. Lo cual traduce que sea explícita, y no dubitativa como aconteció en el relato estudiado.

En esta lógica, se equivocó el juzgador de instancia al apreciar esa declaración en el sentido de extraer que el pago se extendía al primer préstamo, cuando ello no era lo que surgía con nitidez del contexto íntegro del interrogatorio de la opositora, porque no lo aseguró con firmeza y eso impide creerle, de un lado, y tampoco fue expresa en tanto nunca lo delimitó, lo que significa que menos aún puede atribuírsele el estatus de confesión.

El siguiente cuadro resume la noción endilgada al supuesto pago de

intereses de cara a la prescripción alegada:

Interregno	Motivo para no acoger la interrupción o renuncia
Desde 2006 hasta mediados de 2009	Sí hubo interrupción natural por pago de intereses en esos dos años y medio.
Desde mediados de 2009 hasta 4 noviembre de 2013	No hubo prueba de pago de intereses ni de reconocimiento de la deuda en este periodo.
Desde 5 de noviembre de 2013 en adelante	La cesión del crédito no constituyó interrupción natural en tanto no mostró reconocimiento. Y el pago de los intereses que sí se hicieron en esta franja, después del segundo crédito, no logró evidenciarse si iba dirigido al préstamo de los $20´000.000 o al de $15´000.000.
Conclusión:	**Sí hubo prescripción y se configuraron los 5 años a mediados de 2014, teniendo en cuenta los dos años y medio de pago de intereses que reconoció la demandada y que se cuentan desde 2006 hasta mediados de 2009.** **No se probó la interrupción ni la renuncia.**

- **La propuesta de abono menos aún logró interrumpir o renunciar la prescripción.**

Aparece demostrado en el *dossier* que la demandada dirigió una misiva a la apoderada judicial del acreedor, el 8 de abril de 2021 proponiendo pagar $10´000.000, como se refleja a continuación:

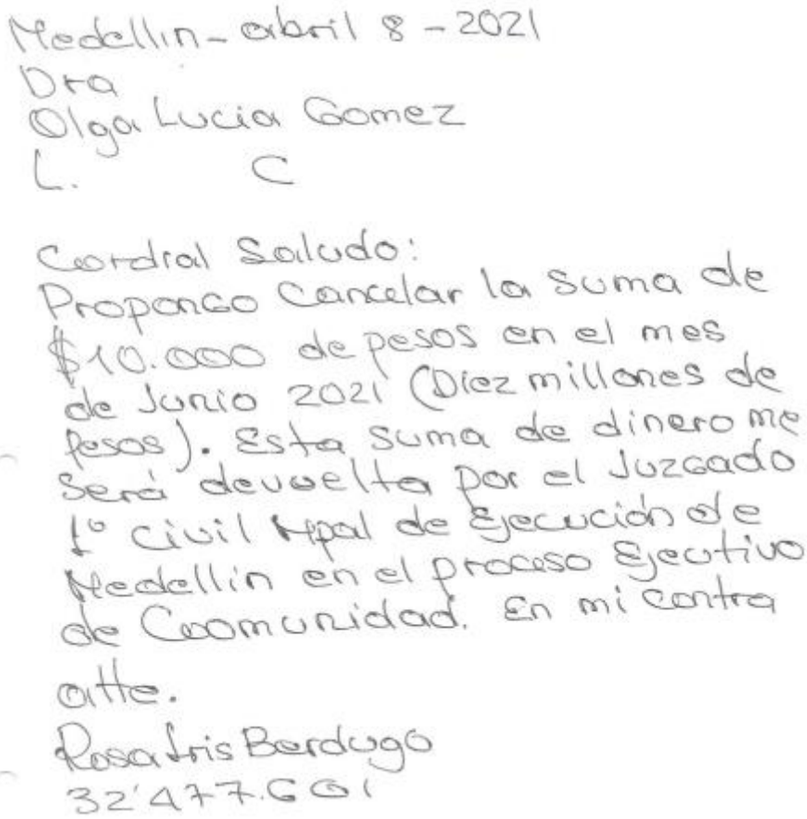
Medellin - abril 8 - 2021
Dra
Olga Lucia Gomez
L. C

Cordial Saludo:
Propongo Cancelar la Suma de $10.000 de pesos en el mes de Junio 2021 (Diez millones de pesos). Esta Suma de dinero me será devuelta por el Juzgado 1° Civil Mpal de Ejecución de Medellin en el proceso Ejecutivo de Coomunidad. En mi contra

atte.
Rosa Iris Berdugo
32'477.661

Empero, ese documento tampoco discrimina a cuál de las dos obligaciones estaba haciendo referencia la deudora ni existen otros elementos de los cuales se pueda deducir que estuviera propiciando un acercamiento sobre todas las deudas, o solo frente a la de 2006, o más bien se tratara únicamente de la adquirida en 2013.

Ese cúmulo de dudas obstaculizan estimar que reconoció la prestación de los $20´000.000 sin que lo haya dicho expresamente, porque eso sería tanto como desfigurar el postulado según el cual la "*la duda debe absolverse a favor del procesado*", en este caso de la deudora, pues, al fin y al cabo, la carga de la prueba, como ya se dijo, le incumbía al demandante y no logró satisfacerla.

Frente a este punto, hace bien relievar que en sentencia SC4232 de 2021 la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de recordar que:

> *[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia*

comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, ***la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso****; y, de otra,* ***la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión****, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del "onus probandi" encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. (…) Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo (…).*

3: Conclusión general: El fondo de la disputa sobre el contrato de mutuo de los $20´000.000 enfrentó en el mismo grado el dicho del demandante contra las manifestaciones de la ejecutada y, como sobre esa premisa, se tejieron importantes incertidumbres acerca de la interrupción o renuncia de la prescripción, se impone favorecer a la defensa por el mandato *in dubio pro reo,* más concretamente debido a que se acreditó con el paso del tiempo la prescripción extintiva sobre esa obligación, a mediados de 2014.

Nótese cómo la demandada en sus respuestas insertaba siempre alocuciones como "supongo" o "creería", expresiones que no permiten deducir de manera fehaciente que la ejecutada haya confesado sin restricción hechos que son de su conocimiento y que además generan efectos negativos en su contra, contrario a ello se presentan dudas que, al no ser suplidas por quien tenía la carga de la prueba, necesariamente generan efectos negativos en su contra.

Así las cosas, con posterioridad a esa data de 2014 no hubo elementos de persuasión convincentes que fueran capaces de mostrar con seriedad que la cesión, el pago de intereses ni la propuesta de abono realmente fueran actos determinados e inequívocos dirigidos a ese propósito, porque no se pudo establecer si eran compartidos para los créditos de $20´000.000 y $15´000.000 (último que nunca se puso en debate), o si, por el contrario, era solo para alguno de ellos.

En suma, aunque sí se acreditó el pago de algunos intereses por mensualidades de $770.000 y un reconocimiento que hizo la deudora con la carta del 8 de abril de 2021, no es factible entender que alguna de esas situaciones haya tenido ocurrencia específicamente respecto

del crédito de los $20´000.000 sobre el cual gravitó esta disputa. Esto, por cuanto entre las partes existían dos créditos diferentes y no se concretó a cuál de ellos se destinaba el abono ni la oferta, sin que resulte admisible comprender que la obligada se refería a ambas prestaciones debido a que no existe soporte probatorio ante la indeterminación descrita y esa falta de claridad engendra una duda que debe resolverse a favor de la demandada, entre otras cosas, porque era el acreedor quien en principio debió procurar la claridad frente al pago de cada obligación independiente y demostrarlo aquí si quería aprovecharse de la interrupción o renuncia de la prescripción que invocó.

Luego, se infirmará la providencia recurrida en tanto desacertó al negar la excepción planteada. En su reemplazo, se estimará la prescripción extintiva en relación con el crédito otorgado por capital de $20´000.000 más intereses, soportado en la escritura pública 2.927 del 15 de mayo de 2006.

Sin condena en costas debido a que, por el triunfo de la apelación, las pretensiones prosperarán con alcance parcial, de acuerdo con el artículo 365 numeral 5° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero y los literal a) y b) del ordinal segundo de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia

conocidas. En su lugar, **ESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** respecto de la deuda por concepto de capital de $20´000.000 más intereses contenida en la escritura pública número 2.927 del 15 de mayo de 2006. Por ende, **CESAR LA EJECUCIÓN** por esa puntual obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR el veredicto apelado en los demás aspectos en cuanto se relacionan con la deuda de capital de $15´000.000 más intereses, sobre los cuales continuará la ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffc08c73e257b28e67db9639dd6370557b2edd5667475b154d2ebee89efee0**
Documento generado en 19/03/2024 08:39:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2024 00055** 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., ELKIN ANTONIO ROJAS VELASQUEZ
Decisión	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**
Auto No.	393

En el presente asunto, BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda EJECUTIVA MIXTA de mayor cuantía en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 890938868-1 y ELKIN ANTONIO ROJAS VELASQUEZ, identificado con C.C. 98488920, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del pagaré 1036937.

Así pues, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además el pagaré reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de la obligada directa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 890938868-1 y por aval ELKIN ANTONIO ROJAS VELASQUEZ, identificado con C.C. 98488920, por:

Pagaré 1036937, por concepto de:

- **Capital:** Por valor de $276’750.000
- **Intereses corrientes:** por valor de $35’688.564 pesos, causados desde el 30 de junio de 2023, hasta el 06 de febrero de 2024, a la tasa del 19,69% efectivo anual.
- **Intereses moratorios:** desde el 08 de febrero de 2024, hasta su pago total liquidados a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, con C.C. 43639171 y T.P. 114733 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍCAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles

que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N. 020-81658** de propiedad de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 890938868-1 parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea el demandado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 890938868-1, en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro Jurídica No. 372386 de Bancolombia.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea el demandado ELKIN ANTONIO ROJAS VELASQUEZ, identificado con C.C. 98488920, en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente individual No. 006446 del Banco BBVA.

- Cuenta corriente individual No. 463676 de Bancolombia.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda del SMLMV que perciba o llegare a percibir ELKIN ANTONIO ROJAS VELASQUEZ, identificado con C.C. 98488920, a cargo de la sociedad DUCIN S.A.S., identificada con NIT. 900996739. OFICIAR en tal sentido al pagador, comunicándole lo resuelto.

NOVENO: LIMITAR TODOS LOS EMBARGOS DE DINERO ANTES MENCIONADOS hasta por la suma de **$700'000.000**. Se ordena oficiar a la entidad, para que tome atenta nota del embargo y de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593 inciso 1° Nº 4 en armonía con el Nº 10 del C.G.P.; por lo tanto, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL RIONEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1537bd4e12c85a444b2e49c5e5491a5a5f82033b355860c680fe69a7d921f77**
Documento generado en 19/03/2024 10:23:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 **2024 00074** 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Fernando Alberto y Javier Gallego Gaviria
Demandada:	María Salomé Chaverra Gaviria
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**
Auto:	N° 401

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. El codemandante Javier Gallego Gaviria allegará constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que no registra que hubiere participado en la solicitud de conciliación extrajudicial allegada.

2. Harán juramento estimatorio respecto del perjuicio material tasado en $28´000.000, en el sentido de discriminar cada uno de los detalles y valores que lo componen, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. En la pretensión segunda deberá separar cada uno de los conceptos por los cuales se persigue la indemnización, con sus respectivos montos.

4. Aportará el certificado de propiedad del inmueble de la demandada, del cual afirma que derivó el daño imputado.

5. Allegará las fotografías y el material audiovisual que relaciona en el numeral cuarto de las documentales.

6. En cuanto a la solicitud de pruebas documentales 1) y 2), acreditará haber presentado derecho de petición para obtener lo allí indica (no será causal de rechazo de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b081db0dc719ca5d3fc320f17ceedde3d76c6a4fec063f559aea2b93ec167**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 **2024 00075** 00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandantes:	Evelio de Jesús Medina Medina Patricia Duque Tobón
Demandados:	Centro De Diagnóstico Automotor Del Oriente S.A. y Fabio Orlando Ramírez Vélez
Decisión:	**RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA**
Auto:	N° 401

En el presente proceso, el extremo activo presenta demanda de responsabilidad contractual, la cual, por reparto fue asignada a este Despacho.

De este modo, una vez estudiado el proceso, esta Agencia Judicial evidencia que las pretensiones no superan la menor cuantía, toda vez que la aspiración económica de los actores quedó delimitada en **$135´000.000**, correspondiente al 3% que reclaman sobre el valor final de la venta, según indicaron en el juramento estimatorio. En buenas cuentas, dicho valor no alcanza la mayor cuantía ni siquiera valorando los intereses que se aludieron, los cuales, de cualquier modo, no pueden calcularse desde el 2022, sino desde la fecha de la sentencia por tratarse de un asunto declarativo donde se persigue precisamente "*DECLARAR que existió un contrato de corretaje entre la empresa demandada y los*

demandantes".

En tal sentido, en observancia a lo establecido en el numeral 1 del artículo 18, artículo 25 y artículo 26 del C.G.P se dispone la remisión por falta de competencia en tratándose del factor objetivo por la cuantía.

De esta manera, se rechaza **de la presente demanda en razón de la cuantía** y se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad para el respectivo reparto entre los juzgados civiles municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f717f179f4cc6f41bf730384e8ce68700da5de28ead042f4d32580c702d845**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 **2024 00079** 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandantes:	Luis Mauricio Carmona Gil Lorena Carmona Gil
Demandados:	Luis Ángel Ramírez Gallego
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**
Auto:	N° 405

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Complementará el hecho quinto indicando desde qué fecha el demandado ocupa el predio y precisará si esa ocupación es o no constitutiva de posesión.

2. Deberá cuantificar en una suma total lo que pretende por concepto de frutos civiles y naturales.

3. Así mismo, deberá realizar juramento estimatorio discriminando cado uno de los conceptos y valores de dichos frutos, con estrictez a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Deberá aclarar por qué indica que desconoce donde el demandado Luis Ángel Ramírez Gallego puede recibir notificaciones, si de los hechos de la demanda se desprende que conoce el lugar donde podrá ser convocado. En tal sentido, indicará puntos claves de referencia de la ubicación rural reportada para ese fin. Y dirá la dirección electrónica del demandado, si la conoce.

5. Aportará el avalúo catastral del inmueble a reivindicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22ee593c7e570fbc9fd112eaf7743b922e142ddd513dfdfcd177a7ef4d92ab**
Documento generado en 19/03/2024 02:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 **2024-00082** 00
Proceso	Carta Rogatoria
Demandante	Diego Celaya Estevez
Demandado	VIVAAIR
Decisión	Auxilia despacho comisorio – ordena notificación

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, **SE AUXILIA** la carta rogatoria número 15 de febrero de 2024 procedente del Juzgado Mercantil Número 2° de Pontevedra – España, y canalizada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido se ordena, **OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS** para que:

1: COMUNIQUE AL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO para que emita concepto sobre este trámite, dentro de los tres (3) días posteriores a la comunicación. Para ese fin, se le remitirá link con acceso al expediente electrónico completo.

2: Posteriormente, una vez concluido dicho término y/o recibido el concepto del Ministerio Público, proceda a realizar la notificación del contenido de la Carta Rogatoria, esto es, la demanda, auto y anexos allegados, a la empresa VIVAAIR en la siguiente dirección: Calle 5

número 51-24 edificio Banco Ganadero Piso 3, oficina 301, Viajes y Excursiones Tierras y mares de Colombia S.A.S., del municipio de Rionegro - Antioquia.

Por secretaría de este despacho, hágase la remisión pronta al Centro de Servicios y llévese control de los términos.

Finalizado el encargo, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11804f6a194ebfbc0e9c9a2ad848a0dcb9e30049ad3956978dd11efc7836ae5c**
Documento generado en 19/03/2024 04:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica